

REGLAMENTO (CEE) Nº 468/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 162/67/CEE relativo a las modalidades de fijación de la restitución a la exportación para las harinas, grañones y sémolas de trigo y de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,Visto el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1977, relativo a las modalidades de fijación de la restitución a la exportación para las harinas, grañones y sémolas de trigo y de centeno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2849/91⁽⁴⁾,

Considerando que procede establecer una disposición normativa que defina la cantidad de cebada y de trigo necesaria para la elaboración de una tonelada de malta; que conviene disponer, por consiguiente, la ampliación a la malta de los coeficientes de transformación que figuran en el Reglamento (CEE) nº 162/67/CEE, lo que da lugar asimismo a una modificación del título de este mismo Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento 162/67/CEE quedará modificado de la manera siguiente:

1. El título del Reglamento 162/67/CEE quedará sustituido por el título siguiente:

« Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1967, relativo a las normas de fijación de la restitución por exportación para las harinas, grañones y sémolas de trigo y de centeno y la malta ».

2. En el artículo 1, se añadirán los apartados siguientes:

« 6. Al fijar la restitución aplicable a la malta sin tostar, se considerará que la cantidad de cereales necesaria para fabricar 1 000 kilogramos de ese producto es de 1 300 kilogramos.

7. Al fijar la restitución aplicable a la malta tostada, se considerará que la cantidad de cereales necesaria para fabricar 1 000 kilogramos de ese producto es de 1 520 kilogramos. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.⁽⁴⁾ DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 62.